



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados **Gaspar Armando Quintal Parra y Karla Reyna Franco Blanco**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta noble soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en materia de inclusión para el reconocimiento de la identidad de género**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La igualdad y no discriminación son la base para una vida libre de violencia”

Agenda Legislativa de la Fracción Legislativa del PRI en la LXIII Legislatura
2021-2024

La agenda legislativa de la Fracción del PRI consideró desde su presentación en septiembre de 2021, un eje transversal denominado: Igualdad de género, acorde con OBJETIVO 10: REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, a fin de que en Yucatán se brinde vigencia al paradigma de estado garante de los derechos humanos, y mediante su regulación y mecanismos, se promueva su eficacia y se construya una igualdad sustantiva para todas las personas en Yucatán.

Tenemos plena convicción de que una democracia incluyente no establece privilegios, trato diferentes, ni diferencias entre personas por ningún motivo; y por tanto, desde la norma, se deben eliminar barreras culturales y sociales que traen consigo actos de discriminación por razones de identidad y/o expresiones de género, salvaguardando el bien jurídico tutelado a la igualdad y no discriminación referidos en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento de identidad de la comunidad LGBTTTIQ+.



Es así que mediante la presente iniciativa se propone sentar las bases para garantizar el libre reconocimiento de la identidad de género para que la comunidad

LGBTTTIQ+ pueda obtener documentación acorde a su identidad, considerando un procedimiento administrativo, ágil y sencillo, pero sobre todo, garantizando que la auto adscripción, sea el único elemento para determinar la identidad de las personas sin pueda cuestionarla ni se solicite prueba alguna al respecto.¹

Para tal efecto, ha sido necesario analizar documentos rectores como son el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estudio de Términos y Estándares Relevantes sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género; Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de Género (Principios de Yogyakarta:Y+10), el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), y diversas sentencias y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de contar con una propuesta acorde a los más altos estándares de garantía de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, se consideró indispensable que en el procedimiento de emisión de un acta de nacimiento en casos que involucren personas LGBTTTIQ+, se respete su derecho a la privacidad respecto a su identidad personal incluyendo la expresión de género y su orientación sexual, para lo cual resulta indispensable la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en donde los datos personales que puedan

¹ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales y juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC371/2018, SUP-JDC372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUPJDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC149/2018.



revelar aspectos como la preferencia sexual, entre otros se considera un dato sensible.²

Lo anterior implica, que en todo momento se deba proteger y salvaguardar la información que se refiere a la vida privada y a datos personales sensibles, el derecho de las personas a guardar bajo reserva o a manifestarse sobre ello, al momento del registro de su identidad.

La teoría del género ha permitido entender que más allá de una asignación sexual, y de las dimensiones culturales que han generado estereotipos, existe la identidad de género, la cual refiere a la vivencia personal e interna del género, tal y como lo percibe la persona, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no, involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida; asimismo, la propina Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se ha comenzado a utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes, y “persona trans” a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se asignó al nacer, siendo que algunas expresiones de género se reflejan en la vestimenta, el modo de hablar y los modales.³

Los principios de Yogyakarta, definen la identidad de género como:

“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

² Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág 36.



Es por ello, que el Estado debe resguardar en todas sus dimensiones el libre desarrollo de la personalidad de toda persona y combatir enérgicamente la discriminación, a través de las herramientas que dispone la ley, teniendo como eje la igualdad real y sustantiva.

Si bien es cierto, los Principios de Yogyakarta carecen de carácter jurídico y no son en absoluto vinculantes para ningún Estado, sientan las bases para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, mismo documento que en los incisos b), c), d) y e) del apartado 3 establecen recomendaciones para la eficacia del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas LGTTBIQ+, como se transcriben para mayor abundamiento en forma textual:⁴

3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. **La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.** Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

A) ...

B) **Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;**

C) **Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;**

D) **Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;**

E) **Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.** F) ...

De esta manera, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica respecto la orientación sexual y la identidad de género, son esenciales para garantizar la autodeterminación, la dignidad y la libertad de toda persona. En este

⁴ Principios de Yogyakarta, desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos.



mismo sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se proyecta desde su perspectiva física y sexual, de acuerdo con sus emociones, sentimientos, dado que la identidad no sólo está integrada a partir del aspecto morfológico, sino de acuerdo a los sentimientos y convicciones.

Ahora bien, en el Estado de Yucatán, a pesar de que se goza del reconocimiento del derecho a la identidad, las personas de la comunidad LGTTBIQ+ que solicitan dicho reconocimiento, continúan enfrentando una situación de discriminación, misma que vulnera sus derechos reconocidos en el ordenamiento constitucional.

En esta línea de pensamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 6/2008 de fecha 6 de enero de 2009, adoptó el criterio sobre la identidad de género en la ponencia reasignación sexual. Preeminencia del Sexo Psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, en los términos siguientes:

“ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene a sí misma, como a su proyección ante la sociedad”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones ha expuesto diferentes situaciones relacionadas con la identidad de género y ha sentado criterios como los siguientes:

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.



Adicionalmente, la Primera Sala de la SCJN⁵, en sentencia del amparo en revisión 1317/2017 emitida el 17 de octubre de 2018, determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

De igual modo, existen criterios que determinan la manera adecuada para tramitar la modificación registral de las actas de nacimiento en cuanto a nombre y género autopercebido, en este sentido resulta ser la vía administrativa, por consiguiente, resultan inconstitucionales los ordenamientos que disponen optar por la vía judicial para estas modificaciones, puesto que no se debe brindar un trato desigual a las personas transgénero, quienes se ven sometidas a obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de la identidad de su género al cual las personas cisgénero naturalmente no enfrentan, sirve de base y ejemplo el siguiente criterio:

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA

JUSTICIA. Los artículos citados limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia, en su concepción más amplia, al prever que la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo debe tramitarse en la vía judicial (no materialmente administrativa) que implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisada oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público; lo que constituye un obstáculo jurídico o barrera al acceso a la justicia en sentido amplio, que impide al quejoso ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con la identidad que de manera autónoma se ha construido en relación con su nombre y sexo, mediante un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la expedite y que sólo requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros (como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez), pues esos requisitos mínimos se estiman colmados a través de un procedimiento materialmente administrativo, por el que se protegen de manera más efectiva los derechos fundamentales referidos.⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México.

⁶ Segundo tribunal colegiado en materias civil y de trabajo del décimo séptimocircuito. Amparo en revisión 137/2017. 30 de agosto de 2018.



La actual imposibilidad de sustituir el acta de nacimiento cuando se presenta un cambio de nombre de identidad sexual o ambos, a fin de que corresponda con la identidad género, tiene relación directa con la falta de acceso a otros derechos como los laborales, culturales y sociales.

No es menos oportuno mencionar, que son 13 las entidades federativas que ya cuentan con leyes referentes a la identidad de género, dentro de las que se encuentran: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala; y conforme a los datos proporcionados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans del estado de Oaxaca acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.⁷

Por otro lado, para llevar a cabo el reconocimiento sobre la identidad de género, se pretende que sea solo a través del consentimiento libre del solicitante, sin más requisitos que pudieran constituir violaciones a sus propios derechos humanos, como pudieran ser certificados médicos, psicológicos o algún tipo de peritaje. Asimismo, se propone un trámite ágil, accesible y con el mínimo de requisitos ante el Registro Civil del Estado de Yucatán.

1. De suma importancia fue incorporar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, en el que se pronunció a favor del reconocimiento a su derecho a la identidad de género autopercibida y a la adecuación de sus documentos de identidad, considerando los parámetros que han sido integrados a esta propuesta legislativa, dentro de los que se encuentran:

1. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional⁸ y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o adolescente.

⁷ Altamirano, Nadia. "Reconoce Registro Civil cambio de sexo". NVI Noticias. Publicado el 18 de diciembre de 2019.

⁸ La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad -

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/interseccionalidad.pdf



- 2.El procedimiento deberá permitir a las y los menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
- 3.No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- 4.El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
- 5.Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
- 6.Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.
- 7.El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- 8.No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Bajo esta perspectiva, **la iniciativa propone emitir un decreto por el cual se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, mediante el cual se reconozca y establezca el procedimiento para la emisión de actas en materia de reconocimiento de la identidad de género, considerando la expedición de una nueva acta únicamente con la solicitud correspondiente ante el registro civil de la persona interesada, para lo cual en ningún caso, se requerirá la acreditación de intervención quirúrgica alguna, terapia u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.**

Asimismo presentar documentación donde se acredite, ser de nacionalidad mexicana, solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género, señalando el género solicitado, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia fotostática de una identificación oficial, manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos, el género solicitado y la Clave Única de Registro de Población.

Tratándose de personas menores de edad que estén interesadas en el procedimiento para la emisión de acta por reconocimiento de identidad de género deberán acudir acompañadas del padre, madre, o la persona que ejerza la patria potestad o tenga la custodia legal; en caso de negativa, la



Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría legal y acompañamiento para ejercer este derecho, y en todo momento, estará presente para recabar el consentimiento en el que exteriorice su voluntad de contar con un acta de identidad de género, previo conocimiento de los alcances que implica este trámite.

No obstante, se previene que los efectos del acta para el reconocimiento de identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su expedición; y que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán, ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.

La expedición del acta de nacimiento nueva se realizará ante la oficina del Oficial del Registro Civil respectivo, quien procederá de inmediato a inscribir la anotación y la reserva correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará debidamente resguardada y tendrá el carácter de confidencial en términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que únicamente podrá expedirse constancia de esta última, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

Asimismo, se propone que por ningún motivo podrá inscribirse anotación marginal alguna en el acta de nacimiento nueva que se haya derivado del procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género que la vincule con el acta primigenia.

Concluido el procedimiento la Dirección girará oficios, con carácter de información confidencial, cuando sea solicitado por autoridad competente, bajo criterios de estricta proporcionalidad.

La autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género, salvo por que existan vicios en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante y por fraude a la ley.



Por otro lado, los servidores públicos de la Oficina del Registro Civil en relación al procedimiento administrativo de rectificación para el reconocimiento de identidad de género, deberán conducirse en todo momento bajo principios de no discriminación, inclusión, y simplificación administrativa de la tramitología correspondiente para la reducción de barreras que puedan impedir o limitar la manifestación de la identidad de género de persona alguna.

En este sentido, se previene que no deban realizar acciones u omisiones que configuren un acto discriminación o llevar a cabo acción alguna con el objetivo de limitar o impedir que una persona pueda realizar el procedimiento para el reconocimiento de identidad de género, lo cual será considerado causal de responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

Por el que se reforma La ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en materia de reconocimiento de identidad de género.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVI, adicionándose las fracciones XIII BIS y XVI BIS del artículo 3, se adiciona la fracción III al artículo 105, se adiciona la fracción V al artículo 106, se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies y 106 Septies, se adiciona la fracción V al artículo 137 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.- a la XIII.- ...

XIII BIS.- Identidad de Género: Es la convicción personal e interna, tal como una persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta de nacimiento,



XIV.- a la XV.- ...

XVI.- Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de su edificio y dentro del territorio del Estado de Yucatán.

XVI BIS.- Reconocimiento de la identidad de género.- Procedimiento administrativo realizado ante las autoridades del registro civil con la finalidad de que se reconozca la identidad de género. y

XVII.- ...

Artículo 105. ... I.-

y II.- ...

III.- La expedición de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

.

Artículo 106. ...

I.- y II.- ...

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las 2 fracciones anteriores,
IV.- Los adoptantes, en los casos establecidos en el artículo 370 del Código de Familia, y

V.- Las personas que soliciten libre y voluntariamente el reconocimiento de identidad de género.

Procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género.

Artículo 106 Bis.- La emisión del acta por reconocimiento de la identidad de género distinta a la asentada originalmente, procederá únicamente la solicitud correspondiente ante el registro civil de la persona interesada, sin que en ningún caso, se requiera acreditar alguna intervención quirúrgica, terapia u otro diagnóstico y/o procedimiento adicional de ningún tipo.

Los efectos del acta para el reconocimiento de identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su expedición.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género no se



extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley expresamente determine su extinción y modificación.

Artículo 106 Ter.- La persona interesada en la realización del procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género, señalando el género solicitado.
- III. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.
- IV. Original y copia fotostática de una identificación oficial.
- V. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia.
- VI. Manifestar el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.
- VII.- La Clave Única de Registro de Población

Tratándose de personas menores de edad deberán acudir acompañadas del padre, la madre, o la persona que ejerza la patria potestad o tenga la custodia legal; en caso contrario, podrán solicitar asesoría legal y acompañamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, quien deberá apoyar al Registro Civil en todo momento para el consentimiento en el que exteriorice su voluntad, previo conocimiento de los alcances del trámite.

Artículo 106 Quater.- La expedición del acta de nacimiento nueva se realizará ante la oficina del Oficial del Registro Civil respectivo, quien procederá de inmediato a inscribir la anotación y la confidencialidad correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará debidamente resguardada en términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que únicamente podrá expedirse constancia de esta última, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.



Por ningún motivo podrá inscribirse anotación marginal alguna en el acta de nacimiento nueva que se haya derivado del reconocimiento de identidad de género que la vincule con el acta primigenia.

Artículo 106 Quinquies.- Concluido el procedimiento la Dirección girará oficios, con carácter de información confidencial, cuando sea solicitado por autoridad competente, bajo criterios de estricta proporcionalidad y haciendo extensiva el criterio de confidencialidad.

Artículo 106 Sexies.- La autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género, salvo por las siguientes excepciones:

I. Vicios al consentimiento libre e informado de la persona solicitante y;

II. Fraude a la ley.

Artículo 106 Septies.- La Oficina del Registro Civil en relación al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género, deberá conducirse en todo momento bajo principios de no discriminación, inclusión, y simplificación administrativa de la tramitología correspondiente para la reducción de barreras que puedan impedir o limitar la manifestación de la identidad de género de persona alguna.

Artículo 137.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Asentar en los formatos errores mecanográficos, ortográficos, vicios o defectos y otros, que no afecten la esencia del acta;

IV.- No informar a la Dirección de las anotaciones o cancelaciones que efectúen en los formatos registrales a su cargo, y

V.- Discriminar o llevar a cabo acción alguna con el objetivo de limitar o impedir que una persona pueda realizar el procedimiento para el reconocimiento de identidad de género.

...



Artículos transitorios.

Entrada en vigor

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuación normativa.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al reglamento de la ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Derogación expresa

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Signado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 18 días del mes de abril 2023.

ATENTAMENTE.

**DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA LOCAL.**

**DIP. KARLA REYNA FRANCO
BLANCO**

**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA**

“Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa por la que se reforma La ley del Registro civil Estado de Yucatán en materia reconocimiento de identidad de género.”